

**INFORME No. 121/21**

**PETICIÓN 336-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ERNESTO RAMÍREZ CORREA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 129

13 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 121/21. Petición 336-12. Admisibilidad. Luis Ernesto Ramírez Correa y otros. Colombia. 13 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Helton David Gutiérrez González |
| **Presunta víctima:** | Luis Ernesto Ramírez Correa y familiares[[1]](#footnote-2); Jhon Freddy Mayor Díaz y familiares[[2]](#footnote-3); Steven Alberto Díaz Ordóñez y familiares[[3]](#footnote-4); Nelson Andrés Zans Díaz y familiares[[4]](#footnote-5); Oscar Eduardo Rubio y familiares[[5]](#footnote-6); Fran Jimmy Villegas Londoño y familiares[[6]](#footnote-7); José Ignacio Salinas Zetty y familiares[[7]](#footnote-8); Jhon Hernando Rengifo Guaspu; Jhoan Andrés Agudelo Ruiz |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[8]](#footnote-9) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[9]](#footnote-10)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de septiembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 19 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario acude a la CIDH pidiendo que Colombia sea declarada internacionalmente responsable por las lesiones que sufrieron las presuntas víctimas, quienes eran todos niños al momento de los hechos, a causa de la explosión de un artefacto dirigido contra una estación de policía; así como por los daños que ello produjo a sus familias; y por la impunidad en la que se encontraría el crimen a la fecha.

2. Se narra en la petición que el 10 de marzo de 1998 las presuntas víctimas se encontraban reunidas en una cancha de fútbol del barrio Meléndez, en la ciudad de Cali, cuando aproximadamente a las 8:00 P.M. explotó un petardo que al parecer iba dirigido contra la estación de policía (Comando de Atención Inmediata – CAI) adyacente a la cancha de fútbol; el cual habría sido detonado por un grupo terrorista particular aún sin identificar. Como resultado de esta explosión las presuntas víctimas sufrieron las siguientes lesiones:

(a) José Ignacio Salinas Zetty, entonces de 16 años, perdió parte de la audición -hipoacusia moderada en el oído derecho- y sufrió lesiones en su pie derecho -restricción dorsiflexión-;

(b) Jhon Fredy Mayor Díaz, entonces de 10 años, perdió parte de la audición en ambos oídos -hipoacusia bilateral secundaria-;

(c) Fran Yimmy Villegas Londoño, entonces de 13 años, presentó reacción situacional moderada secundaria a stress postraumático;

(d) Steven Alberto Díaz Ordóñez, entonces de 7 años, presentó reacción situacional severa secundaria a stress postraumático;

(e) Jhon Hernando Rengifo Guaspu, entonces de 17 años, presentó reacción situacional moderada secundaria a stress postraumático;

(f) Oscar Eduardo Rubio, entonces de 12 años, presentó reacción situacional moderada secundaria a stress postraumático;

(g) Nelson Andrés Díaz, entonces de 3 años, presentó reacción situacional severa secundaria a stress postraumático;

(h) Luis Ernesto Ramírez Correa, entonces de 10 años, presentó reacción situacional severa secundaria a stress postraumático;

(i) Jhoan Andrés Agudelo Ruiz, entonces de 12 años, presentó reacción situacional moderada secundaria a stress postraumático; y

(j) Jhonatan Salinas, entonces de 12 años, presentó reacción situacional severa secundaria a stress postraumático.

Según se afirma, el Ministerio de Trabajo dictaminó con precisión los niveles de *“deficiencia, discapacidad y minusvalía”* que se derivaron para los niños y jóvenes del atentado, en un concepto aportado al proceso contencioso-administrativo doméstico. El peticionario precisa que *“antes de la ocurrencia del mencionado ataque terrorista, los jóvenes afectados se encontraban en óptimas condiciones físicas, sicológicas, motrices, auditivas y como consecuencia directa del ataque del que fueron víctimas los menores tienen después de casi 14 años de ocurrencia de los hechos, problemas auditivos, trastornos de sueño, dolores constantes de cabeza (migraña) y demás daños físicos irreversibles perpetuos”.*

3. En cuanto a la responsabilidad estatal por el atentado terrorista, la parte peticionaria alega que si bien éste fue perpetrado por un grupo particular y se dirigía contra la estación de policía, el Estado contribuyó a causar el riesgo al haber ubicado la estación en una zona urbana densamente poblada, en un contexto de violencia y conflicto armado prevalecientes en la ciudad de Cali, sin haber tomado las medidas de prevención mínimas para evitar que ocurrieran ataques como el que efectivamente tuvo lugar. Al haberse tratado de un atentado contra una institución representativa del Estado colombiano en un contexto de violencia generalizada, se comprometería la responsabilidad de Colombia por la falta de medidas preventivas para evitar la victimización de los niños reunidos en la cancha.

4. Según alega el Estado ante la CIDH, la Fiscalía inició una investigación por el atentado al día siguiente de su ocurrencia, el 11 de marzo de 1998. Sin embargo, mediante decisión del 18 de enero de 2002, la Fiscalía dictó resolución absteniéndose de iniciar instrucción penal, *“ante la imposibilidad de individualizar al autor o autores del hecho”*, y se archivó el expediente. La CIDH entiende que ni la decisión de iniciar la investigación, ni la de terminarla, fueron comunicadas a alguna de las víctimas, ya que en su petición el señor Helton Gutiérrez afirma: *“No existe, ni nunca existió proceso, investigación o pesquisa alguna, de parte de las autoridades judiciales-penales colombianas, que permitieran dar con los responsables del hecho (autores materiales e intelectuales), determinar qué motivó el acto terrorista, informar si frente a esos hechos se reportaron capturas, qué tipo de acciones ‘inmediatas’ tomó la fuerza pública para repeler el ataque, qué medidas de justicia se tomaron para la protección de los intereses legítimos de las víctimas”*; por todo lo cual afirma que el hecho se encuentra en la impunidad, luego de un largo período de tiempo desde su ocurrencia, con violación de los derechos de las víctimas a obtener justicia y conocer la verdad.

5. Los peticionarios promovieron el 2 de junio de 1998 una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa buscando que se declarara responsable a la Nación por lo ocurrido y se les repararan los perjuicios sufridos. En primera instancia se accedió a sus pretensiones, en sentencia del 28 de diciembre de 2000 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión – Sede Cali, en la cual se acogió la tesis jurisprudencial de la responsabilidad estatal por “riesgo excepcional”. Apelada esta sentencia por ambas partes, el Consejo de Estado en fallo del 11 de agosto de 2011 -que quedó en firme tras su notificación el 8 de septiembre de 2011- decidió revocarla, acogiéndose a la tesis jurisprudencial de la “falla en el servicio”. A la luz de esta postura, el máximo tribunal contencioso-administrativo consideró que el Estado no había sido responsable por falla alguna en el servicio de seguridad o protección a la ciudadanía, y denegó las pretensiones de los demandantes. Los peticionarios alegan que esta variación en la tesis jurisprudencial aplicada configuró un trato discriminatorio en su contra, en los siguientes términos:

Esta inhibición en la protección judicial, se demuestra al no permitir, que por vía judicial se ampare los derechos a la justicia y reparación, más aún cuando al activar la jurisdicción en busca de esa reparación, la protección judicial no abarca esta situación (actos terroristas – terceros) por cambio o variación en el precedente jurisprudencial. (…) a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, resultan lesivos para los intereses legítimos de las personas, los cambios en la jurisprudencia interna, que desatiendan la realización del principio de igualdad ante la ley. (…) Desde el año 1995, y más concretamente a través de la sentencia C-836 de 2001, la Corte [Constitucional] le ha impuesto a los jueces dos cargas cuando éstos quieren apartarse del precedente, una de transparencia y otra argumentativa, de transparencia consistente en establecer que respecto de una situación definida existe un precedente judicial imperante. Y la carga argumentativa, hace un llamado a las Cortes, a esbozar las consideraciones y situaciones que obligan a reescribir, apartarse y desatender el precedente. (…) a través del respeto del precedente, se materializa el principio de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución colombiana (artículo 13) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 24). (…) Así las cosas, podemos establecer, un vaso comunicante entre el desconocimiento del precedente judicial y la violación a las garantías judiciales -que propenden por la búsqueda de la justicia y reparación- y la violación al principio de igualdad entendido como la igualdad de trato por parte de las autoridades públicas -rama judicial del poder público-.

(…) El fallo del 11 de agosto de 2011, proferido por el H. Consejo de Estado, declaró que el Estado colombiano no es responsable, por los hechos ocurridos el 10 de marzo de 1998, habida consideración de que no se logró demostrar la falla en el servicio -régimen de responsabilidad subjetiva-, en la vigilancia que debía ejercer la fuerza pública, ni mucho menos está llamado a responder por encontrarse el Estado colombiano inmerso en una causal de ausencia de responsabilidad como lo es el hecho determinante de un tercero, el cual fue en última instancia, quien causó directamente el daño y los perjuicios a los jóvenes del barrio Meléndez de la ciudad de Cali (…).

Empero, la línea jurisprudencial respecto de la responsabilidad del Estado colombiano, por hechos de terceros -actos terroristas- es discordante con el planteamiento anterior, en los siguientes términos. El Consejo de Estado colombiano ha venido sosteniendo la tesis, que el Estado es responsable administrativamente, en el caso de actos terroristas, cuando terceros emprenden ataques en contra de elementos representativos del Estado (edificaciones, estaciones de policía, funcionarios estatales y otros), en éstos casos sostiene el Consejo de Estado que se coloca al ciudadano en una situación de riesgo excepcional, el cual coadyuva en el rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, que debemos soportar todos en condiciones de igualdad (…). [El peticionario enuncia nueve sentencias proferidas por el Consejo de Estado en esta línea, entre 1994 y 2008]

Se afirma con lo anterior, que la ejecución material de los derechos a la protección judicial en consonancia con la igualdad ante la ley, contenidos en la Convención, se encuentran violados, (i) al no permitir a través del accionar judicial una respuesta a los daños causados (ii) al no encontrarse medidas restaurativas al estado de integridad personal conculcado a los menores víctimas del atentado (iii) el derecho a la igualdad ante la ley se ve truncado, por el trato diferenciado que aplican las autoridades públicas (Rama Judicial – Consejo de Estado) en desatención al mandato de equidad e igualdad, protegido por la Convención, por el claro desconocimiento del precedente judicial, en materia de actos terroristas.

6. En esta misma línea de argumentación, el peticionario precisa que no está recurriendo a la CIDH en tanto una nueva instancia judicial de revisión, sino que pretende que se determinen los límites planteados por la Convención a la labor judicial, que en este caso habrían sido rebasados.

7. En su contestación el Estado pide que la petición sea declarada inadmisible, por cuanto en su opinión el peticionario recurre a la CIDH como un tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia”, y porque considera que la petición es manifiestamente infundada.

8. Con respecto a la decisión de la Fiscalía de no iniciar instrucción penal, el Estado afirma que ella se adoptó con pleno apego a la ley procesal penal vigente en Colombia y respeto por las garantías convencionales, y que se fundamentó en la imposibilidad de individualizar a los perpetradores del ataque terrorista tras un período de casi 4 años. Por lo tanto, considera que los reclamos del peticionario equivalen a recurrir a la CIDH como un tribunal de apelación interamericano. También presenta distintos argumentos sustantivos por los cuales considera que no se violaron los artículos 8 y 25 de la Convención con la decisión de abstenerse de iniciar investigación. En sus observaciones adicionales, el Estado alega en este sentido que *“el deber de investigar comporta una obligación de medio y no de resultado. Esta no se incumple por el solo hecho de que no se produzca el resultado esperado por los peticionarios. Por el contrario, a criterio de la Corte IDH, el hecho de que el órgano a cargo de la investigación decida no continuar con ella y archivarla no es, per se, contrario a la Convención, si después de realizar diligencias mínimas de indagación no existe información suficiente en relación con los elementos que configuran el delito o que permiten imputarlo a ciertos individuos”.* Por lo tanto, insiste en que los peticionarios pretenden que la CIDH revise decisiones definitivas adoptadas a nivel doméstico para resolver la investigación penal.

9. En relación con la decisión del Consejo de Estado que culminó el proceso de reparación directa, alega el Estado que *“los peticionarios pretenden controvertir la interpretación del derecho local, realizada conforme con las garantías convencionales por las autoridades judiciales colombianas”*, en la medida en que el Consejo de Estado dictaminó que no se había incurrido en una falla en el servicio que comprometiera la responsabilidad administrativa de la Nación en este caso, adoptando una tesis jurisprudencial determinada y sustentando su opción con extensos argumentos en soporte de su postura que se plasmaron en la sentencia denegatoria controvertida por los peticionarios. Igual argumento plantea Colombia en relación con el reclamo del peticionario por violación del derecho a la igualdad en virtud del cambio del precedente y trato judicial diferente: el Estado procede a este respecto a exponer en alto nivel de detalle las distintas variaciones que ha experimentado la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad administrativa por daños sufridos por los ciudadanos en casos de atentados o ataques contra instituciones o personas representativas del Estado, señalando que ha transitado por tres fases principales, y que al momento en que se profirió el fallo del Consejo de Estado en este caso no había una postura clara en la materia, por lo cual no podría hablarse de un precedente sólidamente establecido. En sus palabras:

No existía, para el momento en que el Consejo de Estado expidió la sentencia que resolvió definitivamente la ausencia de responsabilidad del Estado por los hechos objeto de la Petición, un precedente pacífico y decantado de dicha Corporación en relación con la aplicación de la figura del riesgo excepcional, como afirman los peticionarios. Por el contrario, la sentencia inmediatamente anterior expedida por el tribunal en cita sobre la materia establecía que el título de imputación aplicable a los casos de daños causados a particulares como consecuencia de actos terroristas perpetrados por terceros, era el de la falla del servicio. Según como se estableció previamente, fue dicha tesis la que se aplicó para negar las pretensiones de la demanda instaurada por los peticionarios. || En consecuencia, el Consejo de Estado no desconoció un precedente decantado de aplicación de la figura del riesgo excepcional, sino que, por el contrario, lo que hizo fue reiterar lo expuesto en su sentencia inmediatamente anterior sobre el punto de derecho en cuestión. || El propio Consejo de Estado ha establecido que es labor del juez definir, en cada caso concreto, el título de imputación aplicable de acuerdo con las circunstancias del mismo. Esto en razón a que no existe un mandato que imponga al operador judicial la obligación de utilizar frente a determinados supuestos un determinado título de imputación. || La sentencia por la cual el Consejo de Estado resolvió, de manera definitiva, las pretensiones de los demandantes en relación con los hechos objeto de la Petición, es una sentencia debidamente motivada y plenamente respetuosa de las garantías inherentes al debido proceso de los peticionarios.

10. Efectuada tal explicación, el Estado reitera que la providencia judicial del Consejo de Estado se adoptó en el marco de sus competencias y con pleno respeto por las garantías de la Convención Americana; para Colombia, *“el análisis que los peticionarios piden a la CIDH realizar en el presente caso implicaría determinar que el Consejo de Estado erró en su interpretación del ordenamiento jurídico colombiano, al decidir de manera razonada y debidamente motivada que la figura del riesgo excepcional no era aplicable al caso sometido a su conocimiento”*. También aclara que el supuesto cambio en el precedente en este caso constituye un alegato *“desacertado (…) que no guarda relación alguna con el debido proceso, por cuanto se refiere a la interpretación del derecho interno por parte de la jurisdicción colombiana”*. En sus observaciones adicionales, Colombia argumenta que un resultado desfavorable en la resolución de los recursos domésticos no puede equipararse a una denegación de justicia, como pretenden los peticionarios; e insistiendo en que corresponde al juez nacional de conocimiento establecer el derecho aplicable y su aplicación al caso concreto, reitera que *“las eventuales peticiones sobre reparaciones elevadas por el peticionario deben ser declaradas inadmisibles pues este tipo de solicitudes ya fueron resueltas en el nivel interno mediante decisiones debidamente motivadas, de acuerdo con la ley y los medios de prueba examinados, por jueces de conocimiento competentes, independientes e imparciales, que actuaron en observancia de las garantías convencionales de las presuntas víctimas”.*

11. En cuanto a la falta de caracterización, el Estado argumenta que el ataque que dio lugar a las lesiones a los niños y jóvenes fue perpetrado por terceros particulares, *“sin que se verifiquen elementos que prima facie permitan su atribución al Estado”*, puesto que no fue cometido por agentes del Estado ni por actores que operaran con su aquiescencia, como tampoco se desconoció el deber de prevención ya que no se demostró que hubiese existido un riesgo previsible en este caso. También sostiene que los alegatos sobre presuntas afectaciones a los familiares de esos niños y jóvenes carecen de un soporte probatorio mínimo, por lo cual la petición resulta a este respecto manifiestamente infundada en su opinión. En sus observaciones adicionales el Estado plantea que los peticionarios no han cumplido con la carga procesal de demostrar que estén dados los criterios interamericanos para concluir que hubo un incumplimiento del deber estatal de garantía.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

12. En el presente caso, la parte peticionaria ha formulado tres reclamos ante la CIDH: (a) la violación del derecho a la integridad personal y los derechos de los niños dado el riesgo extraordinario derivado de la presencia de la estación de policía en el barrio Meléndez de Cali sin que se hubieran adoptado medidas preventivas mínimas para mitigar dicho riesgo, que se vino a materializar en el atentado terrorista del 10 de marzo de 1998; y la violación del derecho a la justicia, por la alegada impunidad en la que se encontraría el hecho; y (b) la falta de una adecuada reparación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

13. En relación con el punto (a), las autoridades judiciales domésticas efectivamente iniciaron una investigación al día siguiente del incidente, en forma oficiosa -aunque aparentemente no comunicada a las víctimas del hecho, sus familiares o sus representantes-. A los casi cuatro años se decidió no abrir formalmente instrucción penal. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado en anteriores oportunidades que cuando se produce el cierre unilateral y el archivo de una investigación penal por parte del ente investigador, se configura la excepción al deber de agotamiento consistente en que a la víctima no se le haya permitido acceder a los recursos internos o se le haya impedido agotarlos, plasmada en el Artículo 46.2.b) convencional[[10]](#footnote-11). En el caso bajo estudio, ante la falta de individualización de los responsables del atentado terrorista, el 18 de enero de 2002 la Fiscalía colombiana optó por abstenerse de iniciar una instrucción penal formal, y así el preliminar proceso investigativo que se había emprendido casi cuatro años antes fue terminado, archivándose el expediente. En consecuencia, la Comisión considera aplicable para efectos de la admisibilidad del presente reclamo, la referida excepción. Asimismo, la Comisión observa que el referido ataque en un lugar público ocurrió en 1998, ese año se inició de oficio una investigación que se cerró en 2002; luego, como se verá, las presuntas víctimas continuaron litigando la entrega de reparaciones hasta el 2011, presentando la presente petición ante la CIDH en 2012, lo que sirve de base a la CIDH para concluir que el presente reclamo cumple con el requisito de plazo de presentación en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

14. A este respecto la Comisión recuerda que la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de valoración distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

15. Sobre el punto (b), la Comisión observa que el proceso contencioso administrativo de reparación directa culminó con la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 11 de agosto de 2011, que quedó en firme tras su notificación el 8 de septiembre de 2011. La presente petición fue presentada a la CIDH el 2 de marzo de 2012, se verifica que esta cumple con el requisito del plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

16. Finalmente, la Comisión observa que el Estado no ha cuestionado en este caso la falta de agotamiento de los recursos domésticos.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

17. El criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12).

18. La Comisión toma nota del alegato del Estado según el cual el peticionario recurre al Sistema Interamericano pretendiendo que éste opere como una “cuarta instancia” internacional frente al contenido de fallos judiciales domésticos definitivos dictados por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. La CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana.

19. En esta línea, la CIDH considera que en el presente caso el peticionario acude al Sistema Interamericano fundamentalmente con un planteamiento relativo a la alegada falta de investigación y sanción adecuada de los hechos originarios que produjeron las lesiones a las presuntas víctimas, en virtud del cierre unilateral de la investigación penal por parte de la Fiscalía; y por alegatos que podrían caracterizarse como relativos a la supuesta falta de acceso a la justicia y protección judicial por parte de las autoridades competentes en sede administrativa al negársele la reparación directa a las presuntas víctimas. Si bien el Estado ha presentado argumentos de fondo sobre lo que considera fue una adecuada actuación de sus autoridades investigativas y judiciales, no es en la presente fase procesal en la que corresponde examinar tales alegatos, dado el criterio de valoración preliminar que caracteriza la etapa de admisibilidad.

20. En cuanto al hecho inicial que origina los anteriores alegatos, los peticionarios sostienen que en el contexto de conflicto armado y violencia imperante en Cali en 1998, específicamente en el área del barrio Meléndez, la ubicación de una estación de policía sin medidas de prevención de ataques colocaba a la población civil lugareña en una situación de riesgo que no estaba en el deber jurídico de tolerar. El Estado, por su parte, ha alegado -con un sustento comparable- que no estaban dadas las condiciones para prever riesgos de ataque a la estación de policía en este caso, por lo cual no se puede considerar que incumplió sus deberes de garantía o prevención frente a las presuntas víctimas. Como se puede apreciar fácilmente, entre las partes procesales existe así una controversia de índole jurídica y probatoria de alta complejidad y naturaleza sustantiva, que no puede ser resuelta en la presente fase de admisibilidad al trascender, con creces, el consabido parámetro de valoración *prima facie* que resulta aplicable en este momento del procedimiento. Baste notar que a este respecto la petición, lejos de ser manifiestamente infundada, sí plantea delicados asuntos jurídicos a la Comisión que tendrán que ser abordados en el momento jurídicamente indicado para ello.

21. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

22. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa, luego de analizar detalladamente la posición de las partes y la información aportada en el expediente, que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. Los reclamos planteados por el peticionario en este sentido se subsumen en el análisis que se haga de las posibles violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de Luis Ernesto Ramírez Correa: (1) Arcadio Ramírez, (2) María Eugenia Correa Moncada. [↑](#footnote-ref-2)
2. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de Jhon Freddy Mayor Díaz: (1) Wilson Mayor Díaz; (2) Brayan Mayor Díaz; (3) Freddy Mayor Gómez; (4) María del Tránsito Díaz; (5) María Virgelina Díaz. [↑](#footnote-ref-3)
3. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de Steven Alberto Díaz Ordóñez: (1) Beatriz Ordóñez García; (2) Gladys García de Ordóñez; (3) Kevin Alejandro Díaz Ordóñez. [↑](#footnote-ref-4)
4. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de Nelson Andrés Zans Díaz: (1) Yuly Pauline Zans; (2) Dabeiba Esther Díaz. [↑](#footnote-ref-5)
5. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de Oscar Eduardo Rubio: (1) Luis Felipe Rubio; (2) Stella Potes; (3) Leonor Caicedo; (4) Tito Rubio; (5) Tulia Chausa. [↑](#footnote-ref-6)
6. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de Fran Jimmy Villegas Londoño: (1) Luz Belly Londoño Quintero; (2) Diana Marcela Villegas Londoño; (3) María Jael Burbano Mena; (4) Jorge Iván Villegas Burbano; (5) José Alirio Londoño; (6) Silveria Quintero de Londoño. [↑](#footnote-ref-7)
7. Se identifica en la petición a las siguientes personas como parientes de José Ignacio Salinas Zetty: (1) Jonathan Salinas Zetty; (2) Harold Salinas Zetty; (3) Ana Deiba Zetty Guetio; (4) Yonny Salinas Zetty; (5) Paola Andrea Salinas Zetty; (6) José Ignacio Salinas Torijano. [↑](#footnote-ref-8)
8. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 17-19; CIDH, Informe No. 181/20. Petición 380-10. Admisibilidad. Gustavo Emilio Gómez Galeano y familiares. Colombia. 7 de julio de 2020, párr. 8. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)